



**Documento de trabajo**  
**SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES**

**¿EN EL CAMINO HACIA LA PROTECCIÓN ESTABLE  
DE LOS MENORES CONCEBIDOS  
MEDIANTE MATERNIDAD SUBROGADA?**

**M<sup>a</sup> Riánsares Díaz-Navarro**

**SPCS Documento de trabajo 2019/7**

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autora:

M<sup>a</sup> Riánsares Díaz Navarro

[MRiansares.Diaz@alu.uclm.es](mailto:MRiansares.Diaz@alu.uclm.es)

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca  
Seminario Permanente de Ciencias Sociales  
Codirectoras:

Pilar Domínguez Martínez

María Cordente Rodríguez

Silvia Valmaña Ochaita

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

Impreso en España – Printed in Spain.

# ¿EN EL CAMINO HACIA LA PROTECCIÓN ESTABLE DE LOS MENORES CONCEBIDOS MEDIANTE MATERNIDAD SUBROGADA?

M<sup>a</sup> Riánsares Díaz-Navarro<sup>1</sup>

*Área de Derecho Internacional Privado, Universidad de Castilla-La Mancha*

## RESUMEN

El presente trabajo expone las principales cuestiones jurídicas procedentes de la maternidad subrogada en el ámbito internacional. En los últimos tiempos, tanto el fenómeno en sí de la gestación por sustitución como el consiguiente mecanismo de determinación de la filiación, han adquirido especial relevancia, pues generan una serie de cambios a los que el Derecho deberá de hacer frente para evitar la posible aparición de lagunas o contradicciones. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido que pronunciarse en numerosas ocasiones debido a los conflictos que se plantean entre los Estados donde esta técnica no está permitida y los nacionales del mismo que se trasladan al extranjero donde sí se contempla. Un último pronunciamiento ha venido de la mano del dictamen del TEDH de 10 de abril de 2019, estableciendo una opinión favorable no vinculante sobre la filiación derivada de maternidad subrogada, a colación del asunto *Menessonv. Francia*.

No puede negarse que la opinión del TEDH puede suponer un golpe de efecto para paliar la inseguridad jurídica a la que se enfrentan un sinnúmero de familias en diferentes países. Habrá que comprobar cómo implementan los diferentes ordenamientos jurídicos esta tesis, entre ellos España, que a primeros de año mostró una falta total de sincronía con las Instrucciones de la DGRN de 14 y de 18 de febrero.

**Palabras clave:** maternidad subrogada, filiación, interés superior del menor, inscripción registral.

**Indicadores JEL:** K33, K36.

---

<sup>1</sup>MRiansares.Diaz@alu.uclm.es

## ABSTRACT

Present research focuses on the main legal issues from surrogate motherhood in the international scope. In recent times, both the phenomenon of surrogacy pregnancy itself and the subsequent mechanism for determining the filiation have acquired special relevance because they generate several changes that Law must face in order to avoid the possible appearance of gaps or contradictions. The European Court of Human Rights (ECHR) has ruled on many occasions due to the conflicts raised between the States where this technique is not allowed and the nationals that move abroad, where it is contemplated. A final pronouncement comes from the ECHR opinion of 10<sup>th</sup> April 2019, establishing a favorable non-binding view on filiation derived from surrogate motherhood, resulting from the case *Menesson v. France*.

It cannot be denied that the ECHR's opinion can have a knock-on effect to palliate the legal uncertainty faced by countless families in several countries. It will be necessary to verify how the different legal systems implement this thesis, including Spain, which at the beginning of the year showed a total lack of synchrony with the Instructions of the General Direction of Registers and Notary with dates 14<sup>th</sup> and 18<sup>th</sup> February.

**Key words:** surrogate motherhood, filiation, best interests of the child, registry inscription.

**JEL codes:** K33, K36.

## 1. INTRODUCCIÓN

La idea que subyace en este trabajo es el estudio de la maternidad subrogada (desde ahora, MS) como modo de filiación de los menores en el plano internacional. Como punto de partida ha de reseñarse que esta figura es contraria en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea (UE) ya que permite reconocer una filiación natural, a sabiendas de que la misma puede no ser cierta.

El estudio de la MS o gestación por sustitución<sup>2</sup> se ha escogido para comparar los efectos y requisitos a los que los diferentes ordenamientos jurídicos europeos someten a este modo de determinación de la filiación frente a la actuación que los Tribunales llevan a cabo con los menores concebidos mediante MS.

En la actualidad, más allá de una técnica de reproducción<sup>3</sup>, es un mecanismo de determinación de la filiación cada vez más frecuente en nuestra sociedad, no exenta de una gran controversia a nivel social, y que, desde un plano estrictamente jurídico, suscita numerosos problemas que deberán de ser analizados por el Derecho para evitar la aparición de determinadas lagunas o contradicciones en esta materia. Y ello porque la normalización de esta práctica precisa de una regulación adecuada para afrontar pormenorizadamente los diferentes aspectos de este nuevo escenario.

Tanto los Tribunales de los diferentes países de la UE como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) han intentado buscar soluciones (unas con más éxito que otras) a los problemas derivados de las normativas aplicables en materia de filiación, tratando aspectos tan relevantes como el principio de la verdad biológica y el principio del interés superior del menor.

---

<sup>2</sup>La denominación tampoco es pacífica pues algunos términos pueden inducir a error o a malas interpretaciones, como puede ser el caso del vocablo “alquiler” (que conllevaría un precio cierto, debiendo señalarse que la referida técnica puede ser gratuita). Muchos autores se decantan por emplear el término “gestación de sustitución” pero en este trabajo he optado por el término maternidad subrogada por ser el de uso más habitual.

<sup>3</sup>El Informe Warnock de 1984 aporta la siguiente definición: “técnica mediante la cual una mujer gesta o lleva en su vientre un niño para otra mujer, con intención de entregárselo después de su nacimiento”. Puede llevarse a efecto por diferentes combinaciones: la mujer que contrata a otra portadora puede ser la madre genética al aportar el óvulo o puede no aportar óvulo para la gestación de la madre portadora. Vid. Martínez-Pereda y Massigoge (1994).

## 2. ¿QUÉ ES LA FILIACIÓN?

Al tratar en todo caso de fijar cómo y en qué casos se puede producir una filiación sobre unos menores, es preciso poder delimitar el concepto mismo de filiación, así como los tipos que el ordenamiento jurídico español reconoce a día de hoy.

### 2.1. Concepto

La filiación, desde un riguroso enfoque jurídico, significa dar respuesta a la concepción de una persona en relación a sus progenitores. Es decir, trata de determinar quiénes son los padres de un hijo (Carrasco y Ureña, 2016). Al respecto, Díez-Picazo y Gullón (2008) señalan que:

*“se denomina filiación tanto a la condición que a una persona se atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos como a la relación o vínculo que une a la persona con sus dos progenitores o con uno solo”.*

En este sentido, la determinación de la filiación cubre un importante papel en nuestro ordenamiento jurídico debido a que esta relación jurídica lleva aparejada consigo una serie de derechos y obligaciones entre aquellos sujetos a quienes el Derecho considera, por un lado, estar en la posición de padre y madre, y por otro lado, a aquellos que ostentan la condición de hijos<sup>4</sup>. Estos derechos y obligaciones se encuentran desgranados en diferentes preceptos de nuestro Código Civil (en lo sucesivo, CC), como, por ejemplo, el derecho a los apellidos (art. 109), el derecho a los alimentos (art. 110 CC), el derecho de velar por los hijos aunque los progenitores queden excluidos de la patria potestad y demás funciones tuitivas (art. 111 CC) y los derechos sucesorios (art. 807 CC) (Carrasco y Ureña, 2016).

### 2.2. Tipos de filiación

Tras la promulgación de la Constitución Española (desde ahora, CE) en el año 1978, la institución de la filiación se ha visto identificada con diferentes principios constitucionales. Entre estos, quizás, los más relevantes en materia de filiación sean los establecidos en los preceptos 14 CE y 39 CE (principio de igualdad y principios rectores de la política familiar, respectivamente). Es especialmente necesario destacar la

---

<sup>4</sup> Sobre el tema de la filiación en general puede consultarse Ureña (2016).

importancia que reviste el contenido del art. 39.2 CE, ya que éste posibilita la investigación de la paternidad (Gallo, 2017).

Todo ello llevó a realizar una reforma del CC en materia de filiación, de la cual nació la Ley 11/1981, de 13 de mayo (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981). Entre las modificaciones llevadas a cabo por esta Ley nos afectan especialmente (respecto al tema en cuestión) los diferentes tipos de filiación que actualmente podemos encontrar regulados en nuestro CC.

Así, el actual CC, concretamente en su art. 108, determina los modos en los que la filiación puede llevarse a cabo, siendo estos por naturaleza o por adopción. En la filiación por naturaleza (que a su vez se divide en matrimonial o extramatrimonial) es necesaria la existencia de un nexo biológico entre los progenitores y los seres procreados por estos (Carrasco y Ureña, 2016). A diferencia de esta, la filiación por adopción no nace de un nexo biológico, sino de la presencia de determinados actos jurídicos que el Derecho legitima para el reconocimiento de una relación paterno-filial entre dos sujetos que no la tienen por naturaleza, facilitando que dicha relación tenga un tratamiento similar a la relación biológica (Gallo, 2017).

Genéricamente, en nuestro ordenamiento jurídico se considera que una relación paterno-filial surge siempre y cuando exista un nexo biológico que, a su vez tiene una naturaleza jurídica debido a que entre los progenitores y sus hijos emanan diferentes derechos y obligaciones regulados por nuestro Derecho, bien sean morales o jurídicos. No obstante, es importante señalar que la relación jurídica y la relación biológica en materia de filiación no en todas las ocasiones se corresponden de manera universal. Un claro ejemplo de esta desvinculación podemos encontrarlo en la filiación intencional, observable en la gestación por sustitución, en los reconocimientos por complacencia, y también en la adopción en la que de manera consciente puede fundarse una filiación jurídica a pesar de tener conocimiento de que el vínculo biológico no existe (Gallo, 2017).

### **2.3. Otros tipos de filiación**

Durante los últimos años se han producido múltiples cambios y avances en nuestra sociedad, tanto a nivel social, como en el ámbito científico o el jurídico, que han

dado lugar a la aparición de nuevos modos de filiación, o a nuevos modos de entender la filiación<sup>5</sup>.

En este nuevo escenario se encuentra la denominada MS, consistente en un contrato (oneroso o gratuito) entre la mujer gestante y los padres comitentes. Aquí la gestación llevada a cabo por la mujer gestante se realiza a través de técnicas de reproducción asistida en las cuales ésta puede aportar o no su óvulo, cumpliendo así la promesa de conceder el nacido a los padres comitentes<sup>6</sup>.

Es especialmente importante destacar el tratamiento jurídico que recibe este tipo de contrato ya que para nuestro ordenamiento jurídico la gestación por sustitución queda prohibida, como así lo estipula la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en lo sucesivo LTRHA) (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2006), concretamente, en su art. 10:

*“Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.*

*2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.*

*3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”.*

Los principales motivos por los que esta técnica de maternidad no está permitida en nuestro país se fundamentan en varias cuestiones. En primer lugar, en la filiación respecto del nacido, debido a que la filiación para al menos uno de los padres comitentes no es biológica (cuando no lo es para ninguno de los dos como tendremos oportunidad de ver); y, en segundo lugar, es contradictoria al apartado 2 del art. 10 LTRHA, que viene a observar que la filiación materna se determina por el parto.

En este sentido, la filiación que el nacimiento fija vendría a determinar como madre a la gestante, y no a los padres comitentes, pues, como se ha dicho anteriormente,

---

<sup>5</sup> En general para una aproximación vid. entre otros Fresnedo (2006) y Hernández (2014).

<sup>6</sup> Vid. sobre este tema en concreto Aragón (2017), Regueiro (2015) y Sales (2017).



este tipo de contrato es nulo en nuestro ordenamiento. Únicamente podría determinarse la filiación de un modo legal a favor de uno de los padres comitentes siempre que se hubiesen utilizado sus gametos, y así, su cónyuge poder llevar a cabo un procedimiento de adopción (Paniza, 2017).

### **3. ¿CUÁL ES LA POSTURA DEL TEDH EN MATERIA DE FILIACIÓN POR MATERNIDAD SUBROGADA?**

Son numerosos los asuntos a los que el TEDH ha tenido que hacer frente debido a los conflictos que se plantean entre los Estados donde esta técnica de reproducción no está permitida y los nacionales del mismo que se trasladan al extranjero, donde sí cabe la posibilidad de llevarla a cabo.

Entre los casos más destacados podemos encontrar el asunto *Menesson v. Francia* (demanda nº 65192/11) y *Labassee v. Francia* (demanda nº 65941/11), el caso conjunto de *Foulon* (demanda nº 9063/14) y *Bouvet* (demanda nº 10410/14) *v. Francia*; sin olvidarnos del asunto *Paradiso y Campanelli v. Italia* (demanda nº 25358/12).

#### **3.1. El caso *Menesson v. Francia***

El TEDH ha sancionado en numerosas ocasiones a Francia por no reconocer la filiación e inscripción de los menores nacidos en el extranjero por gestación subrogada. A lo largo de estas líneas me centraré en el caso *Menesson v. Francia*, ya que el pasado 10 de abril de 2019 el Tribunal de Estrasburgo, a raíz de este asunto, emitió una opinión favorable donde se pretende reconocer la filiación del menor nacido a través de MS y el progenitor intencional no biológico; opinión que puede dar lugar a un giro de 180º a esta inseguridad jurídica a la que se enfrentan un sinnúmero de familias en diferentes países.

A modo de síntesis, los hechos a los que este asunto se refiere responden al siguiente esquema:

- 1) Ante la restrictiva regulación y prohibición de la MS en Francia, el matrimonio *Menesson* recurrió al Estado de California para someterse a esta técnica. A pesar de que en la mayor parte de Estados Unidos la MS es un mecanismo de

determinación de filiación legalmente establecido, las autoridades francesas denegaron la inscripción en el Registro Civil francés por estimar que se trata de una técnica prohibida en su ordenamiento jurídico y, por tanto, vulnera el orden público internacional, aun constando documentalmente que los padres comitentes tenían el carácter de padres legales en el estado de California (Jiménez, 2018).

- 2) En este sentido, el TEDH se pronunció a favor del matrimonio francés ya que consideró, apelando al interés superior del menor, que existía una violación a la Convención Europea de Derechos Humanos por parte del Estado francés por no aceptar la filiación de los menores nacidos a través de MS y los padres comitentes (Durán, 2014). Para ello, se basó en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que señala lo siguiente:

*“1.Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

*2.No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.*

Esto es, existía por parte de las autoridades francesas una vulneración contra la nacionalidad francesa de estos menores y de los derechos y deberes que lleva consigo aparejada, así como también de la vida privada y familiar.

- 3) Tras esta primera condena del TEDH a las autoridades francesas, y atendiendo al alcance que su pronunciamiento supuso, en 2018, la Corte de Casación Francesa planteó ante el propio TEDH una consulta sobre varias cuestiones en torno al asunto *Mennesson*, y que traemos a colación<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Vid. <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-tedh-dice-estados-deben-reconocer-vinculo-legal-madre-intencion-bebe-gestacion-subrogada-20190410151859.html>(consultado el 25 de abril de 2019).

1º Si extralimitaban su propia normativa al permitir la inscripción de los menores nacidos en el extranjero a través de esta técnica partiendo de la base del certificado original de nacimiento donde la madre intencional consta como madre legal.

2º Si debe existir una diferenciación en la inscripción del menor dependiendo de si la madre de intención uso o no sus óvulos.

- 4) La respuesta no ha tardado en llegar por parte del Tribunal de Estrasburgo. El pasado 10 de abril emitió una opinión favorable no vinculante por la que se pretende reconocer la filiación del menor nacido a través de MS y el progenitor intencional no biológico. Y ha matizado lo siguiente<sup>8</sup>:

1º Según el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el derecho del niño a la vida privada precisa que la ley nacional de cada Estado dé la posibilidad de reconocer una relación legal entre los menores nacidos a través de MS en el extranjero y la madre comitente. Es decir, la madre comitente deberá considerarse la madre legal. Así, lo que el TEDH pretende es salvaguardar el interés superior del menor, ya que considera que la falta de relación paterno-filial entre la madre comitente y el menor nacido a través de esta técnica sitúa a éste en un limbo jurídico respecto a su identidad y derechos.

2º No se requiere que el reconocimiento del menor se efectúe a través de la inscripción en el Registro Civil, siempre y cuando la legislación de cada Estado permita otras vías de un modo eficaz y rápido, como, por ejemplo, la adopción.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES: ¿CÓMO AFECTARÁ LA RESPUESTA DEL TEDH A LA SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA?**

La respuesta del TEDH llega a nuestro país en un momento de gran indecisión por parte del legislador. A pesar de que para nuestro ordenamiento jurídico, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, la MS es una técnica prohibida por ser contraria a la LTRHA, existe una gran contradicción entre los diferentes operadores jurídicos.

---

<sup>8</sup> Dictamen del 10 de abril de 2019 de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Muestra de ello es que la Dirección General de Registros y Notariados (DGRN), en su Instrucción de 5 de octubre de 2010, permite la inscripción de los hijos nacidos a través de MS en países donde no está prohibida, siempre y cuando se respeten los requisitos legalmente establecidos que son lo que prosiguen (Calvo y Carrascosa, 2011):

1) En primer lugar, una resolución judicial dictada por el Tribunal competente extranjero donde se haya probado la filiación del nacido a través de esta técnica. Dicha resolución debe presentarse junto a la solicitud de inscripción del nacimiento.

2) Seguidamente, excepto Convenio Internacional, la DGRN requiere el *exequátur* de la resolución extranjera. En esta línea, para poner fin al procedimiento de *exequátur* será necesario presentar en el Registro el Auto judicial gestionado por la autoridad competente en España.

3) Y, por otro lado, se exige un reconocimiento incidental. Esto es, si la resolución extranjera emana de un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, el Encargado del Registro Civil de manera incidental, acreditará previamente, si dicha resolución puede ser reconocida en nuestro país.

4) Así mismo, para la inscripción del nacimiento y la filiación no se admite como título la certificación registral extranjera o la simple declaración que va junto a la certificación médica del nacimiento del menor en la que no figure la de la madre gestante (Paniza, 2017).

El pasado 14 de febrero de 2019, la DGRN lanzó una nueva Instrucción (con la intención de desbloquear la situación en la que un número elevado de familias españolas se encuentran en Ucrania) sobre la actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, por la que se permitía la inscripción de los niños nacidos a través de gestación por sustitución en el extranjero mediante la presentación de una prueba de ADN que certificase la paternidad de uno de los progenitores<sup>9</sup>.

El desarrollo del proceso tras esta nueva Instrucción se pretendía hacer del siguiente modo: el menor y el padre se sometían a una prueba de ADN, una vez

---

<sup>9</sup> Vid. <http://conflictuslegum.blogspot.com/2019/02/el-gobierno-deja-sin-efecto-la.html> (consultado el 25 de abril de 2019).

acreditada la filiación entre ambos se inscribía al menor reflejando, por un lado, la filiación paterna de la referida prueba y, por otro lado, la filiación materna de la madre gestante. Posteriormente, de regreso a España la madre comitente podía adoptar al menor siempre que documentalente se demostrase que la madre gestante renunciaba al menor<sup>10</sup>.

Sin embargo, poco duró esta situación de “estabilidad”, ya que la IDGRN de 18 de febrero de 2019 la dejó sin efecto alguno, volviendo a estar vigente la IDGRN de 5 de octubre de 2010.

Una vez analizadas la opinión favorable del TEDH y la IDGRN de 14 de febrero de 2019, me atrevería a decir que existe cierta sintonía entre ambas. Es cierto que esta última Instrucción no ponía fin al problema tratado a lo largo de estas líneas, pero sí que contribuía a aportar algo más de seguridad jurídica a una cuestión tan compleja.

Por otra parte, el Tribunal Supremo (TS) alega en la mayor parte de estos casos la vulneración del orden público internacional español, como se puede observar en su sentencia de 6 de febrero de 2014(RJ 2014\833). Para tal efecto el TS en la sentencia citada se basa en que:

*“... la decisión de la autoridad registral de California al atribuir la condición de padres al matrimonio que contrató la gestación por sustitución con una mujer que dio a luz en dicho estado es contraria al orden público internacional español por resultar incompatible con normas que regulan aspectos esenciales de las relaciones familiares, en concreto de la filiación, inspiradas en los valores constitucionales de dignidad de la persona, respeto a su integridad moral y protección de la infancia”.*

Entonces, ¿el interés superior del menor qué lugar ocupa para nuestro TS? ¿Es una solución adecuada para proteger el interés del menor la adopción o el acogimiento familiar teniendo en cuenta las dificultades que existen para sumirse en estos complejos procesos en nuestro país?

---

<sup>10</sup> Vid. <https://www.elmundo.es/espana/2019/02/16/5c684e3021efa04c1d8b4657.html> (consultado el 7 de mayo de 2019).

En vista de que tanto la adopción nacional e internacional presentan un camino lleno de obstáculos y, desgraciadamente, cada vez más complicado, me pregunto si, a la luz de la realidad práctica y de otras figuras jurídicas a nuestro alcance, no resultaría eficaz suplir las incertidumbres planteadas hasta ahora con el recurso del reconocimiento de complacencia; figura que, al igual que la gestación por sustitución, no tiene una base legal en nuestro ordenamiento jurídico pero se permite ya que nuestro TS considera que no se vulnera el orden público internacional español y, por tanto, no cabe su nulidad aun sabiendo la falta de verdad biológica entre el reconocedor y el reconocido. Y matiza lo siguiente en su sentencia 494/2016 de 15 de julio (RJ 2016\3196):

*“el reconocimiento de complacencia no es nulo por ser de complacencia. No cabe negar, por esa razón, la inscripción en el Registro Civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica”.*

Y, por último, ¿qué hará a partir de ahora el TS teniendo en cuenta la opinión emitida por el TEDH? ¿Aportará otras vías más eficaces e inmediatas para resolver la filiación de la madre comitente?

Lo que está claro es que el TEDH, tras la opinión favorable no vinculante emitida por el asunto *Mennesson v. Francia*, debería seguir esta línea en sus próximas decisiones tratando de aportar estabilidad a la protección de los menores concebidos mediante MS. Pero, ¿de qué manera acatarán estas decisiones los Estados y las implementarán en sus respectivos ordenamientos jurídicos?

## REFERENCIAS

- ARAGÓN, C. (2017). “La legalización de facto de la maternidad subrogada. A propósito de los recientes pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con respecto a las prestaciones por maternidad”, *Revista de información laboral*, pp. 23-55.
- CALVO, A.L. y CARRASCOSA, J. (2011). “Notas críticas en torno a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010 sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 3, núm. 1, pp. 1-16.
- CARRASCO, A. y UREÑA, M. (2016). *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*, segunda edición, Ed. Tecnos.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2008). *Sistema de Derecho Civil, vol. 4. Derecho de Familia*, décima edición. Madrid: Ed. Tecnos.
- DURÁN, A. (2014). “Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Mennesson c. France (n.º 65192/11) y caso Labassee c. France (n.º 65941/11), de 26 de junio de 2014”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 2, pp. 1-3.
- EL MUNDO (2019). “El Gobierno anula en 24 horas la orden para inscribir con el ADN a los bebés de gestación subrogada”. Recuperado el 7 de mayo de 2019 en: <https://www.elmundo.es/espana/2019/02/16/5c684e3021efa04c1d8b4657.html>
- EUROPAPRESS (2019). “El TEDH dice que los Estados deben reconocer el vínculo legal entre madre de intención y bebé por gestación subrogada”. Recuperado el 25 de abril de 2019 de: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-tedh-dice-estados-deben-reconocer-vinculo-legal-madre-intencion-bebe-gestacion-subrogada-20190410151859.html>
- FRESNEDO, C. (2006). “El régimen internacional de la filiación y los derechos humanos: el diálogo de las fuentes”, *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, núm. 1, pp. 155-187.
- GALLO, A.S. (2017). *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*. Madrid: Ed. Dykinson.

- GARAU, F. (2019). “El Gobierno deja sin efecto de la Instrucción DGRN de hace dos días sobre registro de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución”. Recuperado el 25 de abril de 2019 en: <http://conflictuslegum.blogspot.com/2019/02/el-gobierno-deja-sin-efecto-la.html>
- HERNÁNDEZ, A. (2014). “Determinación de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución: ¿hacia una nueva regulación legal en España?”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol.6, núm. 2, pp. 147-174.
- JIMÉNEZ, F.J. (2018). “Una aproximación a la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la gestación subrogada”, *Revista de Derecho, Economía y Sociedad*, núm. 12, pp. 1-13.
- MARTÍNEZ-PEREDA, J.M. y MASSIGOGE, J.M. (1994). *La maternidad portadora, subrogada o de encargo en el Derecho español*. Madrid: Ed. Dykinson.
- REGUEIRO, R. (2015). “Gestación por sustitución: de la negociación de los derechos de los padres intencionales al reconocimiento de los derechos de los menores”, *Actualidad civil*, núm. 9, pp. 92-101.
- PANIZA, A. (2017). *Realidad biológica versus realidad jurídica: el necesario replanteamiento de la filiación*. Madrid: Ed. Aranzadi.
- SALES, L. (2017). “El (díficil) equilibrio de los intereses en presencia: biológicos vs. legales en la gestación por sustitución”. En Esplugues y Guzmán (Dirs.), *El Derecho Internacional Privado de Familia* (pp. 413-425).
- UREÑA, B. (2016). “Acciones de filiación e interés del menor: un análisis tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 9, pp. 1-12.